



Ciudad de México, 6 de noviembre de 2020



**Expediente:** CNHJ-CHIS-699-2020

**Actor:** Jorge Alberto Molina Vázquez

**06/NOV/2020**

**Demandado:** Oscar Vera Utrilla

**morenacnhj@gmail com**

**Asunto:** Se notifica acuerdo de Improcedencia

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS**

**A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS  
PRESENTES**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA, así como de acuerdo con el TÍTULO TERCERO del Reglamento de la CNHJ, y de conformidad con los diversos 26 y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y en cumplimiento a lo ordenado por el acuerdo de **improcedencia** emitido por esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA de fecha **6 de noviembre del año en curso**, en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, el cual se anexa en copias constantes de **9 fojas** útiles para su consulta, queda fijado en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula electrónica, para el conocimiento de las partes y demás interesados, siendo las **18 horas de la fecha en que se actúa**.

**Vladimir Moctezuma Ríos García**  
Secretario Técnico  
CNHJ-MORENA

Ciudad de México, 6 de noviembre de 2020

**Expediente: CNHJ-CHIS-699-2020**

**ASUNTO:** Acuerdo de improcedencia

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA** da cuenta del recurso de queja presentado por el C. Jorge Alberto Molina Vázquez de 6 de octubre de 2020 y recibido vía correo electrónico el día 9 de ese mismo mes y año, a través del cual controvierte la legalidad de diversos actos de autoridad emitidos por el C. Oscar Vera Utrilla; en su calidad de Secretario de Arte y Cultura del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Chiapas.

En su escrito de queja el actor señala lo siguiente (extracto):

“(…).

#### HECHOS

(…).

*Dos. El día 16 dieciséis de septiembre del año 2020 dos mil veinte, el C. OSCAR VERA UTRILLA, inauguró en la ciudad de Chiapa de Corzo, Chiapas, un inmueble con los símbolos y distintivos de nuestro partido Morena, el cual denominó como Coordinación Municipal de la Secretaría de Arte y Cultura, lo anterior en su carácter de Secretario de Arte y Cultura de Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Chiapas. Dicho evento de apertura tuvo cobertura mediática e inclusive, se hicieron diversas publicaciones a través de redes sociales. En la fachada del inmueble en comento, se puede apreciar que se nombró al C. CARALAMPIO ALEGRIA GÓMEZ, como coordinador municipal, mientras que el C. OSCAR VERA UTRILLA, aparece como coordinador estatal, (...).*

(…).

*Como se puede observar, el C. OSCAR VERA UTRILLA, en su calidad de Secretario de Arte y Cultura de nuestro partido, no contaba con la facultad de aperturar la Coordinación Municipal en la ciudad de Chiapa de Corzo ni mucho menos, nombrar un coordinador (...).*

(...)"

Derivado de lo anteriormente expuesto y tomando en cuenta los requisitos de procedibilidad establecidos en el Título Sexto del Reglamento, esta Comisión Nacional determina la **improcedencia** del recurso de queja motivo del presente acuerdo

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.- Competencia.** Que a partir de lo que se establecen los **artículos 49º incisos a) y g)** del Estatuto de MORENA y **46º** del Reglamento de la CNHJ, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia es el órgano jurisdiccional competente para conocer de las quejas que se promuevan en contra de la legalidad de los actos u omisiones realizados por los órganos y/o autoridades de MORENA.

**SEGUNDO.- Reglamento de la CNHJ.** Que en fecha 11 de febrero de 2020, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral emitió el Oficio número INE/DEPPP/DE/DPPF/2765/2020 mediante el cual declaró procedente el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, ordenando su inscripción en el libro de registro de dicha dirección, surtiendo efectos a partir de esa fecha, en términos de lo dispuesto en los artículos 62 y 64 del Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones y Partidos Políticos; así como respecto al registro de Reglamentos internos de éstos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Nacional Electoral.

**En este sentido, los recursos de queja motivo del presente asunto se sustanciará bajo las disposiciones del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia por haberse presentado de manera posterior a que este surtió efectos.**

**TERCERO.- Del acto u omisión reclamado y de la autoridad responsable del mismo.** De la sola lectura del escrito de queja se desprende que el actor reclama, **en esencia**, lo siguiente:

- La constitución de la Coordinación Municipal, por parte de la Secretaría de Arte y Cultura del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Chiapas, en Chiapa de Corzo, Chiapas.

Lo anterior también se constata porque el actor, en diversas partes de su escrito, también refiere que la citada autoridad y/o el acto de autoridad:

- No se ajusta y/o dejó de observar el principio de legalidad.
- No cuenta con la facultad para emitir dicho nombramiento aunado a que la figura que contiene no existe en la estructura orgánica de MORENA.
- Incurrió en un exceso de facultades.

Finalmente, no se omite señalar que, si bien es cierto que el quejoso también hace referencia a posibles transgresiones derivadas de acuerdos tomados por los órganos nacionales respecto de la estructura municipal en nuestro instituto político, así como del perfil de quien fue designado en la señalada “coordinación municipal”, también lo es que dichos actos solo serían una consecuencia del principal, esto es, del referido acto de autoridad.

**CUARTO.- De la legitimación y personería del promovente.** De conformidad con el artículo 56 del Estatuto de MORENA vigente, se cita:

*“Artículo 56°. Sólo podrán iniciar un procedimiento ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia o intervenir en él, los integrantes de **MORENA** y sus órganos, que tengan interés en que el órgano jurisdiccional interpartidario declare o constituya un derecho o imponga una sanción y quien tenga interés contrario. Podrán promover los interesados, por sí o por medio de sus representantes debidamente acreditados”.*

En el caso **no se reconoce la legitimación y personería jurídica como militante de MORENA del promovente del escrito de queja**, ello en virtud de que no demuestra con documento idóneo alguno ser integrante de este instituto político.

No obstante, ello no resulta un obstáculo absoluto e insuperable para que, **en el presente caso**, esta instancia partidista pueda pronunciarse sobre la procedencia del recurso presentado por el quejoso toda vez que el escrito actualiza una o varias causales de improcedencia por lo que a fin de evitar mayor dilación procesal que resultaría de realizar las gestiones necesarias ante los órganos estatutarios competentes a fin de comprobar el carácter de militante del promovente, resulta oportuno pronunciarse respecto de las pretensiones del mismo sin que sea imperioso corroborar su carácter de Protagonistas del Cambio Verdadero de MORENA.

**QUINTO.- De la vía idónea aplicable al caso.** El reglamento interno de este órgano prevé la competencia de esta Comisión Nacional para conocer de diversos tipos de faltas, a saber:

- A) De carácter ordinario: artículo 26.
- B) De carácter electoral: artículo 38.
- C) De las que versen sobre la legalidad de los actos de los órganos y/o autoridades de MORENA: artículo 46.

En este orden de ideas se tiene que ante la pluralidad de posibilidades que el Reglamento de la CNHJ otorga para denunciar conductas constitutivas de faltas estatutarias y/o para combatir la legalidad o privar de efectos jurídicos a los actos emitidos por las autoridades y/u órganos de MORENA es factible que quien interpone o promueva un recurso de queja se equivoque en la elección del recurso o juicio legalmente procedente, es decir, que exprese que interpone determinado

procedimiento cuando en realidad hace valer uno diferente.

En el caso, de la sola lectura del recurso de queja se constata que el actor denuncia la presunta ilegalidad de actos cometidos por una autoridad y/u órgano de MORENA materia que, por sus características, debe ser estudiada por una vía específica por lo que previo a **reencauzar el recurso de queja a la vía idónea** es menester que se surtan diversos extremos que confirmen que el escrito es apto para dicha acción, a saber:

- a) **Que en el escrito de queja se encuentre plenamente identificado el acto que se impugna:** Se cumple con dicho presupuesto y se hace referencia expresa a este en el CONSIDERANDO TERCERO del presente acuerdo.
- b) **Que en el escrito de queja aparezca manifestada claramente la voluntad del inconforme de oponerse y no aceptar ese acto o resolución:** Se cumple con dicho presupuesto con la sola presentación del recurso de queja.
- c) **Que en el escrito de queja se encuentren satisfechos los requisitos para su sola presentación:** El recurso de queja cumple, de manera sustancial, con lo establecido en el artículo 19 del Reglamento de la CNHJ.
- d) **Que no se prive la intervención legal de terceros interesados:** Se cumple con dicho supuesto toda vez que una vez acordado lo que en Derecho corresponda el acuerdo respectivo se hará del conocimiento de los terceros interesados vía estrados.

Una vez que se ha determinado la procedencia del reencauzamiento a la vía idónea<sup>1</sup>, corresponde dar el escrito presentado el trámite realmente procedente para lograr la corrección o satisfacción de la pretensión que se persigue. En esa virtud, el presente asunto se tramitará bajo las **reglas** del procedimiento sancionador electoral por las siguientes consideraciones:

- a) **El artículo 46 del Reglamento de la CNHJ establece un sistema de nulidades para asuntos de mera legalidad, sin embargo, no cuenta con un procedimiento específico.**

Tal como se señaló en líneas precedentes, **el artículo 46 del Reglamento de la CNHJ prevé la facultad de este órgano jurisdiccional partidista para verificar la legalidad de los actos de los órganos y/o autoridades de MORENA o, dicho de otra manera, para declarar la nulidad de los mismos en caso de que estos no se ajusten a las facultades expresamente conferidas a ellos. Sin embargo, el legislador constituyente no estableció para este sistema de nulidad un procedimiento específico, es decir, no reglamentó su**

---

<sup>1</sup> Véase Jurisprudencia Electoral 1/97.

**funcionamiento ni estableció etapas para el trámite de asuntos que revistan estas características fuera de la materia electoral.**

No obstante lo anterior, conforme a la **Jurisprudencia 41/2016**, los partidos políticos no solo pueden sino **deben** implementar mecanismos para la solución de sus conflictos internos cuando en la normatividad partidaria no se prevea específicamente un medio o procedimiento impugnativo, como en el caso acontece. En ese sentido, y derivado una interpretación sistemática y funcional del Reglamento de la CNHJ, se tiene que de los procedimientos previstos en él que sí cuentan con una reglamentación resulta factible aplicar, a los asuntos que versen sobre la legalidad de los actos de los órganos y/o autoridades de MORENA, **las reglas** del procedimiento sancionador electoral con la única excepción, por obvio de razones, de que los plazos se computarán en días y horas hábiles por no encontrarse los hechos materia de la denuncia vinculados a un proceso electoral.

**b) Para el sistema de nulidad previsto en el artículo 46 del Reglamento de la CNHJ resulta idóneo su trámite con las reglas del Procedimiento Sancionador Electoral**

Lo anterior, porque del análisis de las reglas previstas en el citado reglamento se justifica la utilización de este procedimiento al establecerse en él tiempos sumarios que responden a las características de los asuntos que se pretenden estudiar pues **se trata de casos en los que únicamente se hacen valer agravios de mera legalidad. La aplicación de las reglas** del procedimiento sancionador electoral permite contar, de manera pronta, con una determinación sobre el problema jurídico planteado, haciendo efectiva la garantía de acceso a una justicia expedita, que resuelva de fondo la controversia planteada y que permita la reparabilidad de cualquier derecho antes de que el acto u omisión llevado a cabo por la autoridad ocasione daños irreparables.

Este criterio se ajusta al artículo 1º Constitucional en el que se establece que las autoridades de cualquier ámbito deben optar por la interpretación que mayor protección le otorgue a la persona pues, en el caso, sustanciar el presente asunto bajo el procedimiento sancionador ordinario -dado que en apariencia sería el juicio que correspondería-, resultaría en una merma a los derechos del actor y en una dilación innecesaria del proceso para la resolución del asunto pues implicaría, entre otras cosas, el desahogo de términos mucho más largos que los estrictamente necesarios para asuntos de mera legalidad, así como la celebración de las audiencias de conciliación, desahogo de pruebas y alegatos las cuales son asistémicas a los medios de impugnación en materia electoral. Es por ello que el criterio en comento no solamente resulta acorde y consecuente a los propósitos expuestos de manera detallada, sino que también hace efectivo el derecho fundamental consignado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo a la administración de justicia por los tribunales de manera expedita, pronta, completa e imparcial.

Con esta medida se garantiza la atención oportuna de los asuntos en los que únicamente se controvierta la legalidad de los actos y omisiones atribuibles a autoridades partidistas dentro de los plazos previstos **en el mismo reglamento**. De acuerdo a la tesis aislada 240634<sup>2</sup> titulada: “*MÉTODO ANALÓGICO, APLICACIÓN DEL*”, se establece que, para que pueda aplicarse una disposición por analogía, es necesario que se cumplan los siguientes requisitos:

- a) La falta expresa de la norma aplicable al supuesto concreto; y,
- b) Igualdad esencial de los hechos.

El primer supuesto se cumple en razón a que, tal como se señaló en párrafos anteriores, se actualiza la falta expresa de un procedimiento a través del cual se tramiten los recursos de queja en los que se pretenda controvertir la legalidad de actos u omisiones atribuidos a órganos partidistas fuera de la materia electoral.

El segundo supuesto se materializa en atención a que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 46 del Reglamento, esta Comisión puede verificar la legalidad de los actos de los órganos y/o autoridades de MORENA **y derivado de que en el procedimiento sancionador electoral (artículo 38) también es posible el estudio de casos de ese tipo, también resulta posible la aplicación de sus reglas a asuntos cuya materia de la denuncia verse sobre actos de autoridad, fuera de la materia electoral, que no se ajusten al principio de legalidad**, es decir, aunque un procedimiento se encuentra previsto exclusivamente para asuntos de índole electoral, en esencia en ambos supuestos pueden ser estudiados planteamientos de mera legalidad para los cuales la norma reglamentaria estableció un procedimiento sumario para su tramitación.

**En esa virtud se tiene que, derivado de todo lo anteriormente expuesto, para la verificación de la legalidad de actos de los órganos y/o autoridades de MORENA resulta idóneo aplicar las reglas establecidas en el TÍTULO NOVENO del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.**

**SEXTO.- De la causal de improcedencia aplicable al caso concreto.** Los requisitos de procedibilidad se encuentran directa o indirectamente relacionados con aspectos cuyo cumplimiento es necesario para la válida constitución del proceso; por ende, el análisis de las causales de improcedencia es cuestión de orden público y estudio preferente, las aleguen o no las partes.

En ese sentido, el recurso de queja de mérito debe decretarse **improcedente** por lo dispuesto en el artículo 22 inciso d) del Reglamento de la CNHJ de conformidad con el CONSIDERANDO QUINTO del presente acuerdo.

---

<sup>2</sup> Tesis consultable en el Semanario de la Federación Tomo IX, Enero de 1991, página 194, Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro: LEY, SU APLICACIÓN POR ANALOGÍA.

## ❖ Marco Jurídico

De conformidad con el **CONSIDERANDO QUINTO** del presente acuerdo, al ser aplicables las reglas del Procedimiento Sancionador Electoral, el plazo para impugnar actos de legalidad es de 4 días, en el entendido de que estos se computarán en hábiles.

Se cita el fundamento normativo:

*“Artículo 39. El procedimiento previsto en el presente título deberá promoverse dentro del término de 4 días naturales a partir de ocurrido el hecho denunciado o de haber tenido formal conocimiento del mismo, siempre y cuando se acredite dicha circunstancia”.*

Partiendo de este supuesto, el artículo 22 inciso d) del Reglamento de la CNHJ señala que los recursos de queja serán improcedentes cuando se hayan presentado fuera de los plazos establecidos por dicho ordenamiento.

Se cita el referido artículo:

*“Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:*

*d) El recurso de queja se haya presentado fuera de los plazos establecidos en el presente reglamento”.*

Conforme a lo anterior, se procede a analizar porqué en el caso no se cumple con la oportunidad en la promoción del recurso de queja.

## ❖ Caso Concreto

En el caso, se tiene al C. Jorge Alberto Molina Vásquez controvirtiendo la legalidad de la constitución de la Coordinación Municipal, por parte de la Secretaría de Arte y Cultura del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Chiapas, en Chiapa de Corzo, Chiapas, así como otros actos consecuencia de este.

Ahora bien, se considera **extemporánea la presentación del recurso de queja** toda vez que la fecha cierta a partir de la cual debe computarse el plazo corresponde al día en que sucedieron los actos presuntamente carentes de legalidad la cual fue, según el propio dicho del actor, el **16 de septiembre de 2020**<sup>3</sup>. En esa virtud el término previamente indicado corrió del 17 al 22 de septiembre del año en curso, **sin embargo**, el recurso de queja motivo del presente acuerdo se presentó el 9 de octubre de 2020, esto es, **fuera del plazo legal** previsto en el

---

<sup>3</sup> En el presente asunto, el plazo debe empezar a computarse a partir de día siguiente, esto es, del 17 de septiembre de 2020 al ser el día 16 inhábil de conformidad con el artículo 74 fracción V de la Ley Federal del Trabajo.



Reglamento de la CNHJ.

Sirva el siguiente cuadro para ejemplificar lo hasta aquí expuesto:

| SEPTIEMBRE                                                                                                                                                                       |                   |                   |                                                     | OCTUBRE                                                                                                                                                                                                                                 |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------|-------------------|-----------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| JUEVES                                                                                                                                                                           | VIERNES           | LUNES             | MARTES                                              | VIERNES                                                                                                                                                                                                                                 |
| 17<br><br>Fecha en que se emitió el acto de autoridad recurrido e inicio del conteo del plazo para promover el procedimiento en contra de la legalidad del mismo.<br><br>(Día 1) | 18<br><br>(Día 2) | 21<br><br>(Día 3) | 22<br><br>Termina conteo del plazo.<br><br>(Día 4)) | 9<br><br>La queja motivo del presente acuerdo fue presentada vía correo electrónico el día 9 de octubre de 2020, <u>13 días después</u> de la fecha límite para promover el procedimiento en contra de la legalidad del acto reclamado. |

**En conclusión, al actualizarse para el acto de autoridad recurrido la causal de improcedencia prevista en el artículo 22 inciso d), en razón de lo expuesto en líneas anteriores, lo conducente es decretar la improcedencia del presente recurso de queja.**

**VISTA la cuenta que antecede**, con fundamento en los artículos 49 inciso n), 54 y 56 del Estatuto de MORENA y 22 inciso d) del Reglamento de la CNHJ, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

#### **ACUERDAN**

- I. La improcedencia** del recurso de queja presentado por el C. Jorge Alberto Molina Vázquez en virtud de los artículos 54 del Estatuto de MORENA y 22 inciso d) del Reglamento la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia MORENA.
- II. Fórmese y archívese** el expediente para el recurso referido con el número **CNHJ-CHIS-699-2020** en los términos expuestos y regístrese en el libro de gobierno con fundamento en el artículo 10 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.
- III. Notifíquese** el presente acuerdo al promovente del recurso de queja, el C. Jorge Alberto Molina Vázquez para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar, a la dirección postal y/o de correo electrónico que para tal efecto haya señalado en su escrito de queja, así como a la dirección de correo electrónico que obre en los archivos físicos y/o electrónicos de este órgano jurisdiccional con fundamento en los artículos 59 al 61 del

Estatuto del partido político MORENA y del TÍTULO TERCERO del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

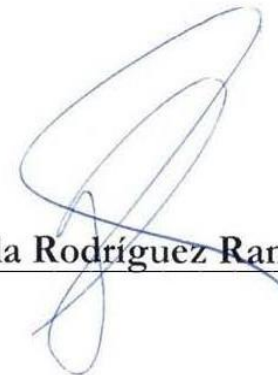
- IV. **Publíquese el presente acuerdo en los estrados físicos y electrónicos** de este órgano jurisdiccional a partir de su fecha de emisión por un plazo de **3 días** a efecto de dar publicidad al mismo, notificar a los actores y demás interesados con fundamento en los artículos 59 y 60 inciso b) del Estatuto de MORENA vigente en correlación con los relativos 11 y 12 inciso b) del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

**Así lo acordaron y autorizaron por unanimidad los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**

***“Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación”***



Héctor Díaz-Polanco



Gabriela Rodríguez Ramírez



Adrián Arroyo Legaspi



Ciudad de México, 6 de noviembre de 2020



**Expediente:** CNHJ-CHIS-700-2020

**Actor:** Francisco Sol Rodríguez

**Demandado:** Oscar Vera Utrilla

**Asunto:** Se notifica acuerdo de Improcedencia

**06/NOV/2020**

**morenacnhj@gmail.com**

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS**

**A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS  
PRESENTES**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA, así como de acuerdo con el TÍTULO TERCERO del Reglamento de la CNHJ, y de conformidad con los diversos 26 y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y en cumplimiento a lo ordenado por el acuerdo de **improcedencia** emitido por esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA de fecha **6 de noviembre del año en curso**, en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, el cual se anexa en copias constantes de **8 fojas** útiles para su consulta, queda fijado en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula electrónica, para el conocimiento de las partes y demás interesados, siendo las **18 horas de la fecha en que se actúa**.

**Vladimir Moctezuma Ríos García**  
Secretario Técnico  
CNHJ-MORENA

Ciudad de México, 6 de noviembre de 2020

**Expediente: CNHJ-CHIS-700-2020**

**ASUNTO:** Acuerdo de improcedencia

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA** da cuenta del recurso de queja presentado por el C. Francisco Sol Rodríguez de 12 de octubre de 2020 y recibido vía correo electrónico el día 20 de ese mismo mes y año, a través del cual controvierte la legalidad de diversos actos de autoridad emitidos por el C. Oscar Vera Utrilla; en su calidad de Secretario de Arte y Cultura del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Chiapas.

En su escrito de queja el actor señala lo siguiente (extracto):

“(...)”.

#### HECHOS

(...)”.

*Ahora bien, el 9 nueve de octubre del presente año, el C. OSCAR VERA UTRILLA aperturó en el municipio de El Parral, Chiapas, una Coordinación Municipal de la Secretaría de Arte y Cultura, designando al C. Aristides López Moreno como coordinador de la misma e inclusive, le otorgó un nombramiento, (...).*

(...)”.

*Como se puede observar, el C. OSCAR VERA UTRILLA, en su calidad de Secretario de Arte y Cultura de nuestro partido, no contaba con la facultad de aperturar la Coordinación Municipal de el Parral, Chiapas, ni mucho menos, nombrar un coordinador (...).*

(...)”.

Derivado de lo anteriormente expuesto y tomando en cuenta los requisitos de procedibilidad establecidos en el Título Sexto del Reglamento, esta Comisión Nacional determina la **improcedencia** del recurso de queja motivo del presente acuerdo

## **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.- Competencia.** Que a partir de lo que se establecen los **artículos 49º incisos a) y g)** del Estatuto de MORENA y **46º** del Reglamento de la CNHJ, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia es el órgano jurisdiccional competente para conocer de las quejas que se promuevan en contra de la legalidad de los actos u omisiones realizados por los órganos y/o autoridades de MORENA.

**SEGUNDO.- Reglamento de la CNHJ.** Que en fecha 11 de febrero de 2020, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral emitió el Oficio número INE/DEPPP/DE/DPPF/2765/2020 mediante el cual declaró procedente el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, ordenando su inscripción en el libro de registro de dicha dirección, surtiendo efectos a partir de esa fecha, en términos de lo dispuesto en los artículos 62 y 64 del Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones y Partidos Políticos; así como respecto al registro de Reglamentos internos de éstos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Nacional Electoral.

**En este sentido, los recursos de queja motivo del presente asunto se sustanciará bajo las disposiciones del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia por haberse presentado de manera posterior a que este surtió efectos.**

**TERCERO.- Del acto u omisión reclamado y de la autoridad responsable del mismo.** De la sola lectura del escrito de queja se desprende que el actor reclama, **en esencia**, lo siguiente:

- La constitución de la Coordinación Municipal, por parte de la Secretaría de Arte y Cultura del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Chiapas, en El Parral, Chiapas.

Lo anterior también se constata porque el actor, en diversas partes de su escrito, también refiere que la citada autoridad y/o el acto de autoridad:

- No se ajusta y/o dejó de observar el principio de legalidad.
- No cuenta con la facultad para emitir dicho nombramiento aunado a que la figura que contiene no existe en la estructura orgánica de MORENA.
- Incurrió en un exceso de facultades.

Finalmente, no se omite señalar que, si bien es cierto que el quejoso también hace referencia a posibles transgresiones derivadas de acuerdos tomados por los órganos nacionales respecto de la estructura municipal en nuestro instituto político, así como del perfil de quien fue designado en la señalada “coordinación municipal”, también lo es que dichos actos solo serían una consecuencia del principal, esto es, del referido acto de autoridad.

**CUARTO.- De la vía idónea aplicable al caso.** El reglamento interno de este órgano prevé la competencia de esta Comisión Nacional para conocer de diversos tipos de faltas, a saber:

- A)** De carácter ordinario: artículo 26.
- B)** De carácter electoral: artículo 38.
- C)** De las que versen sobre la legalidad de los actos de los órganos y/o autoridades de MORENA: artículo 46.

En este orden de ideas se tiene que ante la pluralidad de posibilidades que el Reglamento de la CNHJ otorga para denunciar conductas constitutivas de faltas estatutarias y/o para combatir la legalidad o privar de efectos jurídicos a los actos emitidos por las autoridades y/u órganos de MORENA es factible que quien interpone o promueva un recurso de queja se equivoque en la elección del recurso o juicio legalmente procedente, es decir, que exprese que interpone determinado procedimiento cuando en realidad hace valer uno diferente.

En el caso, de la sola lectura del recurso de queja se constata que el actor denuncia la presunta ilegalidad de actos cometidos por una autoridad y/u órgano de MORENA materia que, por sus características, debe ser estudiada por una vía específica por lo que previo a **reencauzar el recurso de queja a la vía idónea** es menester que se surtan diversos extremos que confirmen que el escrito es apto para dicha acción, a saber:

- a) Que en el escrito de queja se encuentre plenamente identificado el acto que se impugna:** Se cumple con dicho presupuesto y se hace referencia expresa a este en el CONSIDERANDO TERCERO del presente acuerdo.
- b) Que en el escrito de queja aparezca manifestada claramente la voluntad del inconforme de oponerse y no aceptar ese acto o resolución:** Se cumple con dicho presupuesto con la sola presentación del recurso de queja.
- c) Que en el escrito de queja se encuentren satisfechos los requisitos para su sola presentación:** El recurso de queja cumple, de manera sustancial, con lo establecido en el artículo 19 del Reglamento de la CNHJ.
- d) Que no se prive la intervención legal de terceros interesados:** Se cumple con dicho supuesto toda vez que una vez acordado lo que en Derecho corresponda el acuerdo respectivo se hará del conocimiento de los terceros interesados vía estrados.

Una vez que se ha determinado la procedencia del reencauzamiento a la vía idónea<sup>1</sup>, corresponde dar el escrito presentado el trámite realmente procedente para

---

<sup>1</sup> Véase Jurisprudencia Electoral 1/97.

lograr la corrección o satisfacción de la pretensión que se persigue. En esa virtud, el presente asunto se tramitará bajo las **reglas** del procedimiento sancionador electoral por las siguientes consideraciones:

- a) El artículo 46 del Reglamento de la CNHJ establece un sistema de nulidades para asuntos de mera legalidad, sin embargo, no cuenta con un procedimiento específico.**

Tal como se señaló en líneas precedentes, **el artículo 46 del Reglamento de la CNHJ prevé la facultad de este órgano jurisdiccional partidista para verificar la legalidad de los actos de los órganos y/o autoridades de MORENA o, dicho de otra manera, para declarar la nulidad de los mismos en caso de que estos no se ajusten a las facultades expresamente conferidas a ellos. Sin embargo, el legislador constituyente no estableció para este sistema de nulidad un procedimiento específico, es decir, no reglamentó su funcionamiento ni estableció etapas para el trámite de asuntos que revistan estas características fuera de la materia electoral.**

No obstante lo anterior, conforme a la **Jurisprudencia 41/2016**, los partidos políticos no solo pueden sino **deben** implementar mecanismos para la solución de sus conflictos internos cuando en la normatividad partidaria no se prevea específicamente un medio o procedimiento impugnativo, como en el caso acontece. En ese sentido, y derivado una interpretación sistemática y funcional del Reglamento de la CNHJ, se tiene que de los procedimientos previstos en él que sí cuentan con una reglamentación resulta factible aplicar, a los asuntos que versen sobre la legalidad de los actos de los órganos y/o autoridades de MORENA, **las reglas** del procedimiento sancionador electoral con la única excepción, por obvio de razones, de que los plazos se computarán en días y horas hábiles por no encontrarse los hechos materia de la denuncia vinculados a un proceso electoral.

- b) Para el sistema de nulidad previsto en el artículo 46 del Reglamento de la CNHJ resulta idóneo su trámite con las reglas del Procedimiento Sancionador Electoral**

Lo anterior, porque del análisis de las reglas previstas en el citado reglamento se justifica la utilización de este procedimiento al establecerse en él tiempos sumarios que responden a las características de los asuntos que se pretenden estudiar pues **se trata de casos en los que únicamente se hacen valer agravios de mera legalidad. La aplicación de las reglas** del procedimiento sancionador electoral permite contar, de manera pronta, con una determinación sobre el problema jurídico planteado, haciendo efectiva la garantía de acceso a una justicia expedita, que resuelva de fondo la controversia planteada y que permita la reparabilidad de cualquier derecho antes de que el acto u omisión llevado a cabo por la autoridad ocasione daños irreparables.

Este criterio se ajusta al artículo 1° Constitucional en el que se establece que las autoridades de cualquier ámbito deben optar por la interpretación que mayor protección le otorgue a la persona pues, en el caso, sustanciar el presente asunto bajo el procedimiento sancionador ordinario -dado que en apariencia sería el juicio que correspondería-, resultaría en una merma a los derechos del actor y en una dilación innecesaria del proceso para la resolución del asunto pues implicaría, entre otras cosas, el desahogo de términos mucho más largos que los estrictamente necesarios para asuntos de mera legalidad, así como la celebración de las audiencias de conciliación, desahogo de pruebas y alegatos las cuales son asistémicas a los medios de impugnación en materia electoral. Es por ello que el criterio en comento no solamente resulta acorde y consecuente a los propósitos expuestos de manera detallada, sino que también hace efectivo el derecho fundamental consignado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo a la administración de justicia por los tribunales de manera expedita, pronta, completa e imparcial.

Con esta medida se garantiza la atención oportuna de los asuntos en los que únicamente se controvierta la legalidad de los actos y omisiones atribuibles a autoridades partidistas dentro de los plazos previstos **en el mismo reglamento**. De acuerdo a la tesis aislada 240634<sup>2</sup> titulada: “*MÉTODO ANALÓGICO, APLICACIÓN DEL*”, se establece que, para que pueda aplicarse una disposición por analogía, es necesario que se cumplan los siguientes requisitos:

- a) La falta expresa de la norma aplicable al supuesto concreto; y,
- b) Igualdad esencial de los hechos.

El primer supuesto se cumple en razón a que, tal como se señaló en párrafos anteriores, se actualiza la falta expresa de un procedimiento a través del cual se tramiten los recursos de queja en los que se pretenda controvertir la legalidad de actos u omisiones atribuidos a órganos partidistas fuera de la materia electoral.

El segundo supuesto se materializa en atención a que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 46 del Reglamento, esta Comisión puede verificar la legalidad de los actos de los órganos y/o autoridades de MORENA **y derivado de que en el procedimiento sancionador electoral (artículo 38) también es posible el estudio de casos de ese tipo, también resulta posible la aplicación de sus reglas a asuntos cuya materia de la denuncia verse sobre actos de autoridad, fuera de la materia electoral, que no se ajusten al principio de legalidad**, es decir, aunque un procedimiento se encuentra previsto exclusivamente para asuntos de índole electoral, en esencia en ambos supuestos pueden ser estudiados

---

<sup>2</sup> Tesis consultable en el Semanario de la Federación Tomo IX, Enero de 1991, página 194, Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro: LEY, SU APLICACIÓN POR ANALOGÍA.



planteamientos de mera legalidad para los cuales la norma reglamentaria estableció un procedimiento sumario para su tramitación.

**En esa virtud se tiene que, derivado de todo lo anteriormente expuesto, para la verificación de la legalidad de actos de los órganos y/o autoridades de MORENA resulta idóneo aplicar las reglas establecidas en el TÍTULO NOVENO del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.**

**QUINTO.- De la causal de improcedencia aplicable al caso concreto.** Los requisitos de procedibilidad se encuentran directa o indirectamente relacionados con aspectos cuyo cumplimiento es necesario para la válida constitución del proceso; por ende, el análisis de las causales de improcedencia es cuestión de orden público y estudio preferente, las aleguen o no las partes.

En ese sentido, el recurso de queja de mérito debe decretarse **improcedente** por lo dispuesto en el artículo 22 inciso d) del Reglamento de la CNHJ de conformidad con el CONSIDERANDO CUARTO del presente acuerdo.

#### ❖ **Marco Jurídico**

De conformidad con el **CONSIDERANDO CUARTO** del presente acuerdo, al ser aplicables las reglas del Procedimiento Sancionador Electoral, el plazo para impugnar actos de legalidad es de 4 días, en el entendido de que estos se computarán en hábiles.

Se cita el fundamento normativo:

*“Artículo 39. El procedimiento previsto en el presente título deberá promoverse dentro del término de 4 días naturales a partir de ocurrido el hecho denunciado o de haber tenido formal conocimiento del mismo, siempre y cuando se acredite dicha circunstancia”.*

Partiendo de este supuesto, el artículo 22 inciso d) del Reglamento de la CNHJ señala que los recursos de queja serán improcedentes cuando se hayan presentado fuera de los plazos establecidos por dicho ordenamiento.

Se cita el referido artículo:

*“Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:*

*d) El recurso de queja se haya presentado fuera de los plazos establecidos en el presente reglamento”.*

Conforme a lo anterior, se procede a analizar porqué en el caso no se cumple con la oportunidad en la promoción del recurso de queja.

### ❖ Caso Concreto

En el caso, se tiene al C. Francisco Sol Rodríguez contravirtiendo la legalidad de la constitución de la Coordinación Municipal, por parte de la Secretaría de Arte y Cultura del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Chiapas, en El Parral, Chiapas, así como otros actos consecuencia de este.

Ahora bien, se considera **extemporánea la presentación del recurso de queja** toda vez que la fecha cierta a partir de la cual debe computarse el plazo corresponde al día en que sucedieron los actos presuntamente carentes de legalidad la cual fue, según el propio dicho del actor, el **9 de octubre de 2020**. En esa virtud el término previamente indicado corrió del 9 al 14 de octubre del año en curso, **sin embargo**, el recurso de queja motivo del presente acuerdo se presentó el 20 de octubre de 2020, esto es, **fuera del plazo legal** previsto en el Reglamento de la CNHJ.

Sirva el siguiente cuadro para ejemplificar lo hasta aquí expuesto:

| OCTUBRE                                                                                                                                                                         |                   |                   |                                                    |                                                                                                                                                                                                                                                |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------|-------------------|----------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| VIERNES                                                                                                                                                                         | LUNES             | MARTES            | MIÉRCOLES                                          | VIERNES                                                                                                                                                                                                                                        |
| 9<br><br>Fecha en que se emitió el acto de autoridad recurrido e inicio del conteo del plazo para promover el procedimiento en contra de la legalidad del mismo.<br><br>(Día 1) | 12<br><br>(Día 2) | 13<br><br>(Día 3) | 14<br><br>Termina conteo del plazo.<br><br>(Día 4) | 20<br><br>La queja motivo del presente acuerdo fue presentada vía correo electrónico el día 9 de octubre de 2020, <b><u>4 días después</u></b> de la fecha límite para promover el procedimiento en contra de la legalidad del acto reclamado. |

**En conclusión, al actualizarse para el acto de autoridad recurrido la causal de improcedencia prevista en el artículo 22 inciso d), en razón de lo expuesto en líneas anteriores, lo conducente es decretar la improcedencia del presente recurso de queja.**

**VISTA la cuenta que antecede**, con fundamento en los artículos 49 inciso n), 54 y 56 del Estatuto de MORENA y 22 inciso d) del Reglamento de la CNHJ, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

## ACUERDAN

- I. **La improcedencia** del recurso de queja presentado por el C. Francisco Sol Rodríguez en virtud de los artículos 54 del Estatuto de MORENA y 22 inciso d) del Reglamento la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia MORENA.
- II. **Fórmese y archívese** el expediente para el recurso referido con el número **CNHJ-CHIS-700-2020** en los términos expuestos y regístrese en el libro de gobierno con fundamento en el artículo 10 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.
- III. **Notifíquese** el presente acuerdo al promovente del recurso de queja, el C. Francisco Sol Rodríguez para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar, a la dirección postal y/o de correo electrónico que para tal efecto haya señalado en su escrito de queja, así como a la dirección de correo electrónico que obre en los archivos físicos y/o electrónicos de este órgano jurisdiccional con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA y del TÍTULO TERCERO del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.
- IV. **Publíquese el presente acuerdo en los estrados físicos y electrónicos** de este órgano jurisdiccional a partir de su fecha de emisión por un plazo de **3 días** a efecto de dar publicidad al mismo, notificar a los actores y demás interesados con fundamento en los artículos 59 y 60 inciso b) del Estatuto de MORENA vigente en correlación con los relativos 11 y 12 inciso b) del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

**Así lo acordaron y autorizaron por unanimidad los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**

***“Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación”***



Héctor Díaz-Polanco



Gabriela Rodríguez Ramírez



Adrián Arroyo Legaspi



Ciudad de México, 6 de noviembre de 2020



**Expediente:** CNHJ-CHIS-701-2020

**Actor:** Addier Tamayo Estrada

**Demandado:** Oscar Vera Utrilla

**Asunto:** Se notifica acuerdo de Improcedencia

**06/NOV/2020**

**morenacnhj@gmail.com**

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS**

**A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS  
PRESENTES**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA, así como de acuerdo con el TÍTULO TERCERO del Reglamento de la CNHJ, y de conformidad con los diversos 26 y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y en cumplimiento a lo ordenado por el acuerdo de **improcedencia** emitido por esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA de fecha **6 de noviembre del año en curso**, en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, el cual se anexa en copias constantes de **9 fojas** útiles para su consulta, queda fijado en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula electrónica, para el conocimiento de las partes y demás interesados, siendo las **18 horas de la fecha en que se actúa**.

**Vladimir Moctezuma Ríos García**  
Secretario Técnico  
CNHJ-MORENA

Ciudad de México, 6 de noviembre de 2020

**Expediente: CNHJ-CHIS-701-2020**

**ASUNTO:** Acuerdo de improcedencia

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA** da cuenta del recurso de queja presentado por el C. Addier Tamayo Estrada de 15 de octubre de 2020 y recibido vía correo electrónico el día 20 de ese mismo mes y año, a través del cual controvierte la legalidad de diversos actos de autoridad emitidos por el C. Oscar Vera Utrilla; en su calidad de Secretario de Arte y Cultura del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Chiapas.

En su escrito de queja el actor señala lo siguiente (extracto):

“(...)”.

#### HECHOS

(...).

*2.- Ahora bien, el 20 veinte de septiembre del presente año, el C. OSCAR VERA UTRILLA abrió en el municipio de Villacorzo, Chiapas, una Coordinación Municipal de la Secretaría de arte y Cultura, designando a Blanca Luz Martínez, como coordinador de la misma e inclusive, le otorgó un nombramiento (...), sino que fue entorno primordialmente de tratar de posicionar a la C. Blanca Luz Martínez como un referente en el lugar, dando indicios de actos anticipados de campaña (...).*

(...).

*Como se puede observar, el C. OSCAR VERA UTRILLA, en su calidad de Secretario de Arte y Cultura de nuestro partido, no contaba con la facultad de abrir la Coordinación Municipal en el municipio de Villacorzo, Chiapas, ni mucho menos, nombrar un coordinador (...).*

(...)”.

Derivado de lo anteriormente expuesto y tomando en cuenta los requisitos de procedibilidad establecidos en el Título Sexto del Reglamento, esta Comisión Nacional determina la **improcedencia** del recurso de queja motivo del presente acuerdo

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.- Competencia.** Que a partir de lo que se establecen los **artículos 49º incisos a) y g)** del Estatuto de MORENA y **46º** del Reglamento de la CNHJ, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia es el órgano jurisdiccional competente para conocer de las quejas que se promuevan en contra de la legalidad de los actos u omisiones realizados por los órganos y/o autoridades de MORENA.

**SEGUNDO.- Reglamento de la CNHJ.** Que en fecha 11 de febrero de 2020, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral emitió el Oficio número INE/DEPPP/DE/DPPF/2765/2020 mediante el cual declaró procedente el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, ordenando su inscripción en el libro de registro de dicha dirección, surtiendo efectos a partir de esa fecha, en términos de lo dispuesto en los artículos 62 y 64 del Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones y Partidos Políticos; así como respecto al registro de Reglamentos internos de éstos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Nacional Electoral.

**En este sentido, los recursos de queja motivo del presente asunto se sustanciará bajo las disposiciones del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia por haberse presentado de manera posterior a que este surtió efectos.**

**TERCERO.- Del acto u omisión reclamado y de la autoridad responsable del mismo.** De la sola lectura del escrito de queja se desprende que el actor reclama, **en esencia**, lo siguiente:

- La constitución de la Coordinación Municipal, por parte de la Secretaría de Arte y Cultura del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Chiapas, en Villacorzo, Chiapas.

Lo anterior también se constata porque el actor, en diversas partes de su escrito, también refiere que la citada autoridad y/o el acto de autoridad:

- No se ajusta y/o dejó de observar el principio de legalidad.
- No cuenta con la facultad para emitir dicho nombramiento aunado a que la figura que contiene no existe en la estructura orgánica de MORENA.
- Incurrió en un exceso de facultades.

Finalmente, no se omite señalar que, si bien es cierto que el quejoso también hace referencia a posibles transgresiones derivadas de acuerdos tomados por los órganos nacionales respecto de la estructura municipal en nuestro instituto político, así como del perfil de quien fue designado en la señalada “coordinación municipal”, también lo es que dichos actos solo serían una consecuencia del principal, esto es, del referido acto de autoridad.

**CUARTO.- De la legitimación y personería del promovente.** De conformidad con el artículo 56 del Estatuto de MORENA vigente, se cita:

*“Artículo 56°. Sólo podrán iniciar un procedimiento ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia o intervenir en él, los integrantes de **MORENA** y sus órganos, que tengan interés en que el órgano jurisdiccional interpartidario declare o constituya un derecho o imponga una sanción y quien tenga interés contrario. Podrán promover los interesados, por sí o por medio de sus representantes debidamente acreditados”.*

En el caso **no se reconoce la legitimación y personería jurídica como militante de MORENA del promovente del escrito de queja**, ello en virtud de que no demuestra con documento idóneo alguno ser integrante de este instituto político.

No obstante, ello no resulta un obstáculo absoluto e insuperable para que, **en el presente caso**, esta instancia partidista pueda pronunciarse sobre la procedencia del recurso presentado por el quejoso toda vez que el escrito actualiza una o varias causales de improcedencia por lo que a fin de evitar mayor dilación procesal que resultaría de realizar las gestiones necesarias ante los órganos estatutarios competentes a fin de comprobar el carácter de militante del promovente, resulta oportuno pronunciarse respecto de las pretensiones del mismo sin que sea imperioso corroborar su carácter de Protagonistas del Cambio Verdadero de MORENA.

**QUINTO.- De la vía idónea aplicable al caso.** El reglamento interno de este órgano prevé la competencia de esta Comisión Nacional para conocer de diversos tipos de faltas, a saber:

- A) De carácter ordinario: artículo 26.
- B) De carácter electoral: artículo 38.
- C) De las que versen sobre la legalidad de los actos de los órganos y/o autoridades de MORENA: artículo 46.

En este orden de ideas se tiene que ante la pluralidad de posibilidades que el Reglamento de la CNHJ otorga para denunciar conductas constitutivas de faltas estatutarias y/o para combatir la legalidad o privar de efectos jurídicos a los actos emitidos por las autoridades y/u órganos de MORENA es factible que quien interpone o promueva un recurso de queja se equivoque en la elección del recurso o juicio legalmente procedente, es decir, que exprese que interpone determinado

procedimiento cuando en realidad hace valer uno diferente.

En el caso, de la sola lectura del recurso de queja se constata que el actor denuncia la presunta ilegalidad de actos cometidos por una autoridad y/u órgano de MORENA materia que, por sus características, debe ser estudiada por una vía específica por lo que previo a **reencauzar el recurso de queja a la vía idónea** es menester que se surtan diversos extremos que confirmen que el escrito es apto para dicha acción, a saber:

- a) **Que en el escrito de queja se encuentre plenamente identificado el acto que se impugna:** Se cumple con dicho presupuesto y se hace referencia expresa a este en el CONSIDERANDO TERCERO del presente acuerdo.
- b) **Que en el escrito de queja aparezca manifestada claramente la voluntad del inconforme de oponerse y no aceptar ese acto o resolución:** Se cumple con dicho presupuesto con la sola presentación del recurso de queja.
- c) **Que en el escrito de queja se encuentren satisfechos los requisitos para su sola presentación:** El recurso de queja cumple, de manera sustancial, con lo establecido en el artículo 19 del Reglamento de la CNHJ.
- d) **Que no se prive la intervención legal de terceros interesados:** Se cumple con dicho supuesto toda vez que una vez acordado lo que en Derecho corresponda el acuerdo respectivo se hará del conocimiento de los terceros interesados vía estrados.

Una vez que se ha determinado la procedencia del reencauzamiento a la vía idónea<sup>1</sup>, corresponde dar el escrito presentado el trámite realmente procedente para lograr la corrección o satisfacción de la pretensión que se persigue. En esa virtud, el presente asunto se tramitará bajo las **reglas** del procedimiento sancionador electoral por las siguientes consideraciones:

- a) **El artículo 46 del Reglamento de la CNHJ establece un sistema de nulidades para asuntos de mera legalidad, sin embargo, no cuenta con un procedimiento específico.**

Tal como se señaló en líneas precedentes, **el artículo 46 del Reglamento de la CNHJ prevé la facultad de este órgano jurisdiccional partidista para verificar la legalidad de los actos de los órganos y/o autoridades de MORENA o, dicho de otra manera, para declarar la nulidad de los mismos en caso de que estos no se ajusten a las facultades expresamente conferidas a ellos. Sin embargo, el legislador constituyente no estableció para este sistema de nulidad un procedimiento específico, es decir, no reglamentó su**

---

<sup>1</sup> Véase Jurisprudencia Electoral 1/97.



**funcionamiento ni estableció etapas para el trámite de asuntos que revistan estas características fuera de la materia electoral.**

No obstante lo anterior, conforme a la **Jurisprudencia 41/2016**, los partidos políticos no solo pueden sino **deben** implementar mecanismos para la solución de sus conflictos internos cuando en la normatividad partidaria no se prevea específicamente un medio o procedimiento impugnativo, como en el caso acontece. En ese sentido, y derivado una interpretación sistemática y funcional del Reglamento de la CNHJ, se tiene que de los procedimientos previstos en él que sí cuentan con una reglamentación resulta factible aplicar, a los asuntos que versen sobre la legalidad de los actos de los órganos y/o autoridades de MORENA, **las reglas** del procedimiento sancionador electoral con la única excepción, por obvio de razones, de que los plazos se computarán en días y horas hábiles por no encontrarse los hechos materia de la denuncia vinculados a un proceso electoral.

**b) Para el sistema de nulidad previsto en el artículo 46 del Reglamento de la CNHJ resulta idóneo su trámite con las reglas del Procedimiento Sancionador Electoral**

Lo anterior, porque del análisis de las reglas previstas en el citado reglamento se justifica la utilización de este procedimiento al establecerse en él tiempos sumarios que responden a las características de los asuntos que se pretenden estudiar pues **se trata de casos en los que únicamente se hacen valer agravios de mera legalidad. La aplicación de las reglas** del procedimiento sancionador electoral permite contar, de manera pronta, con una determinación sobre el problema jurídico planteado, haciendo efectiva la garantía de acceso a una justicia expedita, que resuelva de fondo la controversia planteada y que permita la reparabilidad de cualquier derecho antes de que el acto u omisión llevado a cabo por la autoridad ocasione daños irreparables.

Este criterio se ajusta al artículo 1º Constitucional en el que se establece que las autoridades de cualquier ámbito deben optar por la interpretación que mayor protección le otorgue a la persona pues, en el caso, sustanciar el presente asunto bajo el procedimiento sancionador ordinario -dado que en apariencia sería el juicio que correspondería-, resultaría en una merma a los derechos del actor y en una dilación innecesaria del proceso para la resolución del asunto pues implicaría, entre otras cosas, el desahogo de términos mucho más largos que los estrictamente necesarios para asuntos de mera legalidad, así como la celebración de las audiencias de conciliación, desahogo de pruebas y alegatos las cuales son asistémicas a los medios de impugnación en materia electoral. Es por ello que el criterio en comento no solamente resulta acorde y consecuente a los propósitos expuestos de manera detallada, sino que también hace efectivo el derecho fundamental consignado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo a la administración de justicia por los tribunales de manera expedita, pronta, completa e imparcial.

Con esta medida se garantiza la atención oportuna de los asuntos en los que únicamente se controvierta la legalidad de los actos y omisiones atribuibles a autoridades partidistas dentro de los plazos previstos **en el mismo reglamento**. De acuerdo a la tesis aislada 240634<sup>2</sup> titulada: “*MÉTODO ANALÓGICO, APLICACIÓN DEL*”, se establece que, para que pueda aplicarse una disposición por analogía, es necesario que se cumplan los siguientes requisitos:

- a) La falta expresa de la norma aplicable al supuesto concreto; y,
- b) Igualdad esencial de los hechos.

El primer supuesto se cumple en razón a que, tal como se señaló en párrafos anteriores, se actualiza la falta expresa de un procedimiento a través del cual se tramiten los recursos de queja en los que se pretenda controvertir la legalidad de actos u omisiones atribuidos a órganos partidistas fuera de la materia electoral.

El segundo supuesto se materializa en atención a que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 46 del Reglamento, esta Comisión puede verificar la legalidad de los actos de los órganos y/o autoridades de MORENA **y derivado de que en el procedimiento sancionador electoral (artículo 38) también es posible el estudio de casos de ese tipo, también resulta posible la aplicación de sus reglas a asuntos cuya materia de la denuncia verse sobre actos de autoridad, fuera de la materia electoral, que no se ajusten al principio de legalidad**, es decir, aunque un procedimiento se encuentra previsto exclusivamente para asuntos de índole electoral, en esencia en ambos supuestos pueden ser estudiados planteamientos de mera legalidad para los cuales la norma reglamentaria estableció un procedimiento sumario para su tramitación.

**En esa virtud se tiene que, derivado de todo lo anteriormente expuesto, para la verificación de la legalidad de actos de los órganos y/o autoridades de MORENA resulta idóneo aplicar las reglas establecidas en el TÍTULO NOVENO del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.**

**SEXTO.- De la causal de improcedencia aplicable al caso concreto.** Los requisitos de procedibilidad se encuentran directa o indirectamente relacionados con aspectos cuyo cumplimiento es necesario para la válida constitución del proceso; por ende, el análisis de las causales de improcedencia es cuestión de orden público y estudio preferente, las aleguen o no las partes.

En ese sentido, el recurso de queja de mérito debe decretarse **improcedente** por lo dispuesto en el artículo 22 inciso d) del Reglamento de la CNHJ de conformidad con el CONSIDERANDO QUINTO del presente acuerdo.

---

<sup>2</sup> Tesis consultable en el Semanario de la Federación Tomo IX, Enero de 1991, página 194, Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro: LEY, SU APLICACIÓN POR ANALOGÍA.

## ❖ Marco Jurídico

De conformidad con el **CONSIDERANDO QUINTO** del presente acuerdo, al ser aplicables las reglas del Procedimiento Sancionador Electoral, el plazo para impugnar actos de legalidad es de 4 días, en el entendido de que estos se computarán en hábiles.

Se cita el fundamento normativo:

*“Artículo 39. El procedimiento previsto en el presente título deberá promoverse dentro del término de 4 días naturales a partir de ocurrido el hecho denunciado o de haber tenido formal conocimiento del mismo, siempre y cuando se acredite dicha circunstancia”.*

Partiendo de este supuesto, el artículo 22 inciso d) del Reglamento de la CNHJ señala que los recursos de queja serán improcedentes cuando se hayan presentado fuera de los plazos establecidos por dicho ordenamiento.

Se cita el referido artículo:

*“Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:*

*d) El recurso de queja se haya presentado fuera de los plazos establecidos en el presente reglamento”.*

Conforme a lo anterior, se procede a analizar porqué en el caso no se cumple con la oportunidad en la promoción del recurso de queja.

## ❖ Caso Concreto

En el caso, se tiene al C. Addier Tamayo Estrada controvirtiendo la legalidad de la constitución de la Coordinación Municipal, por parte de la Secretaría de Arte y Cultura del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Chiapas, en Villacorzo, Chiapas, así como otros actos consecuencia de este.

Ahora bien, se considera **extemporánea la presentación del recurso de queja** toda vez que la fecha cierta a partir de la cual debe computarse el plazo corresponde al día en que sucedieron los actos presuntamente carentes de legalidad la cual fue, según el propio dicho del actor, el **20 de septiembre de 2020**<sup>3</sup>. En esa virtud el término previamente indicado corrió del 21 al 22 de septiembre del año en curso, **sin embargo**, el recurso de queja motivo del presente acuerdo se presentó el 20 de octubre de 2020, esto es, **fuera del plazo legal** previsto en el Reglamento de la CNHJ.

---

<sup>3</sup> En el presente asunto, el plazo debe empezar a computarse a partir de día siguiente, esto es, del 21 de septiembre de 2020 al ser el día 20 inhábil pues fue día domingo.

Sirva el siguiente cuadro para ejemplificar lo hasta aquí expuesto:

| SEPTIEMBRE                                                                                                                                                                       |                   |                   |                                                     | OCTUBRE                                                                                                                                                                                                                                   |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------|-------------------|-----------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| LUNES                                                                                                                                                                            | MARTES            | MIÉRCOLES         | JUEVES                                              | MARTES                                                                                                                                                                                                                                    |
| 21<br><br>Fecha en que se emitió el acto de autoridad recurrido e inicio del conteo del plazo para promover el procedimiento en contra de la legalidad del mismo.<br><br>(Día 1) | 22<br><br>(Día 2) | 23<br><br>(Día 3) | 24<br><br>Termina conteo del plazo.<br><br>(Día 4)) | 20<br><br>La queja motivo del presente acuerdo fue presentada vía correo electrónico el día 20 de octubre de 2020, <u>18 días después</u> de la fecha límite para promover el procedimiento en contra de la legalidad del acto reclamado. |

**En conclusión, al actualizarse para el acto de autoridad recurrido la causal de improcedencia prevista en el artículo 22 inciso d), en razón de lo expuesto en líneas anteriores, lo conducente es decretar la improcedencia del presente recurso de queja.**

**VISTA la cuenta que antecede**, con fundamento en los artículos 49 inciso n), 54 y 56 del Estatuto de MORENA y 22 inciso d) del Reglamento de la CNHJ, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

#### **ACUERDAN**

- I. La improcedencia** del recurso de queja presentado por el C. Addier Tamayo Estrada en virtud de los artículos 54 del Estatuto de MORENA y 22 inciso d) del Reglamento la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia MORENA.
- II. Fórmese y archívese** el expediente para el recurso referido con el número **CNHJ-CHIS-701-2020** en los términos expuestos y regístrese en el libro de gobierno con fundamento en el artículo 10 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.
- III. Notifíquese** el presente acuerdo al promovente del recurso de queja, el C. Addier Tamayo Estrada para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar, a la dirección postal y/o de correo electrónico que para tal efecto haya señalado en su escrito de queja, así como a la dirección de correo electrónico que obre en los archivos físicos y/o electrónicos de este órgano jurisdiccional con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA y del TÍTULO TERCERO del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

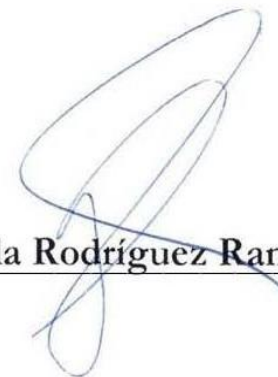
- IV. **Publíquese el presente acuerdo en los estrados físicos y electrónicos** de este órgano jurisdiccional a partir de su fecha de emisión por un plazo de **3 días** a efecto de dar publicidad al mismo, notificar al actor y demás interesados con fundamento en los artículos 59 y 60 inciso b) del Estatuto de MORENA vigente en correlación con los relativos 11 y 12 inciso b) del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

**Así lo acordaron y autorizaron por unanimidad los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**

***“Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación”***



Héctor Díaz-Polanco



Gabriela Rodríguez Ramírez



Adrián Arroyo Legaspi



Ciudad de México, 6 de noviembre de 2020



06/NOV/2020

morenacnhj@gmail.com

**Expediente:** CNHJ-NAL-698-2020

**Actor:** Jorge Luis Fuentes Carranza

**Denunciado:** Porfirio Alejandro Muñoz  
Ledo y Lazo de la Vega

**Asunto:** Se notifica acuerdo de  
improcedencia

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS**

**A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS  
PRESENTES**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA, así como de acuerdo con el TÍTULO TERCERO del Reglamento de la CNHJ, y de conformidad con los diversos 26 y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y en cumplimiento a lo ordenado por el acuerdo de **improcedencia** emitido por esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA de fecha **6 de noviembre del año en curso**, en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, el cual se anexa en copias constantes de **6 fojas** útiles para su consulta, queda fijado en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula electrónica, para el conocimiento de las partes y demás interesados, siendo las **18 horas de la fecha en que se actúa**.

**Vladimir Moctezuma Ríos García**  
Secretario Técnico  
CNHJ-MORENA



Ciudad de México, 6 de noviembre de 2020

**Expediente: CNHJ-NAL-698-2020**

**ASUNTO:** Acuerdo de improcedencia

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA** da cuenta del recurso de queja signado por el C. Jorge Luis Fuentes Carranza en supuesta representación del C. Gibrán Ramírez Reyes de 22 de septiembre de 2020, y recibido vía correo electrónico en misma fecha, en contra del C. Porfirio Alejandro Muñoz Ledo y Lazo de la Vega por, según se desprende del escrito de queja, supuestas faltas a los Documentos Básicos de MORENA.

Del escrito de queja se desprende lo siguiente (extracto):

“(…).

#### *PRECEPTOS VIOLADOS Y AGRAVIOS*

*Las manifestaciones públicas del C. Porfirio Muñoz Ledo que se han difundido en distintos medios de comunicación, transgreden los fundamentos previstos, tanto en el artículo 3 del máximo ordenamiento de nuestro partido (...). Al realizar dichos señalamientos, vulnera además mi dignidad humana, mi derecho a la autodeterminación y al libre desarrollo de la personalidad, así como mi derecho fundamental al honor y a la reputación.*

*1) Nota publicada en Milenio. Esta publicación me denosta y calumnia públicamente, ya que tiene el afán de poner en entredicho no solo mi honor a través de la injuria, lo que ya es asunto grave; sino que además, ha estimado que no poseo la autonomía suficiente para tomar decisiones (...).*

*2.) Nota publicada en El País. Al igual que en la nota anterior, se me calumnia públicamente con el afán de poner en entredicho no solo mi honor a través de la injuria, sino también mi afiliación y militancia dentro del partido. (...).*

*(...).”*

Derivado de lo anteriormente expuesto y tomando en cuenta los requisitos de procedibilidad establecidos en el Título Sexto del Reglamento, esta Comisión Nacional determina la **improcedencia** del recurso de queja motivo del presente acuerdo

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.- Competencia.** Que a partir de lo que establece el **Artículo 49º** del Estatuto del MORENA, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia es el órgano jurisdiccional competente encargado de garantizar: la armonía de la vida institucional entre los órganos del partido y los militantes; el respeto al Estatuto, Declaración de Principios y Programa de Acción de Lucha, así como de salvaguardar los derechos y hacer cumplir las obligaciones de nuestros militantes.

**SEGUNDO.- Reglamento de la CNHJ.** Que en fecha 11 de febrero de 2020, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral emitió el Oficio número INE/DEPPP/DE/DPPF/2765/2020 mediante el cual declaró procedente el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, ordenando su inscripción en el libro de registro de dicha dirección, surtiendo efectos a partir de esa fecha, en términos de lo dispuesto en los artículos 62 y 64 del Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones y Partidos Políticos; así como respecto al registro de Reglamentos internos de éstos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Nacional Electoral.

**En este sentido, el recurso de queja motivo del presente asunto se sustanciará bajo las disposiciones del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia por haberse presentado de manera posterior a que este surtió efectos.**

**TERCERO.- De la causal de improcedencia aplicable al caso concreto.** Los requisitos de procedibilidad se encuentran directa o indirectamente relacionados con aspectos cuyo cumplimiento es necesario para la válida constitución del proceso; por ende, el análisis de las causales de improcedencia son cuestión de orden público y estudio preferente, las aleguen o no las partes.

En ese sentido, el recurso de queja de mérito debe decretarse **improcedente** en términos de lo dispuesto por el artículo 22 inciso e) fracciones I y IV del Reglamento de la CNHJ.

#### **❖ Marco Jurídico**

El artículo 22 inciso e) fracción I establece que los recursos de queja serán improcedentes cuando las pretensiones que se planteen en ellos resulten jurídicamente inalcanzables por no encontrarse al amparo del Derecho. Asimismo,



la fracción IV de mismo artículo e inciso indica la misma consecuencia jurídica para aquellos en los que la materia que contengan únicamente se fundamente en notas periodísticas.

Se cita el referido artículo, sus incisos y fracciones:

*“Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:*

*e) El recurso de queja sea frívolo. Se entenderá por frivolidad lo siguiente:*

*I. Las quejas en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho;*

*(...).*

*IV. Aquellas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.*

*(...)”.*

Conforme a lo anterior, se procede a analizar porqué en el caso se actualizan las causales de frivolidad.

### ❖ **Caso Concreto**

En el caso, se tiene que el escrito de queja es presentado y firmado por el C. Jorge Luis Fuentes Carranza en supuesto nombre y representación del C. Gibrán Ramírez Reyes. Dicho mandato se hace valer con el acuse de recibido ante la Oficialía de Partes del Instituto Nacional Electoral (en adelante: *INE*) de escrito dirigido al C. Lorenzo Córdova Vianello; Presidente del INE de 8 de septiembre de 2020, suscrito por el C. Gibrán Ramírez Reyes por medio del cual designó al C. Jorge Luis Fuentes Carranza **ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE** para que, se cita: *“pueda ejercer las facultades previstas en la base séptima de la Convocatoria”* ello dentro del contexto de la elección de la Presidencia y Secretaría General de MORENA a través del método de encuesta abierta. Asimismo, en dicho documento se establece que los términos de tal representación se circunscribían para la fase de registro de candidaturas, así como una vez emitido el listado final de las mismas.

En este orden de ideas se tiene que dicha representación solo poseía efectos jurídicos vinculantes ante dicha autoridad electoral administrativa, esto es, tal como lo señala el propio documento para, se cita: *“los trámites y procedimientos relacionados con la elección de dirigencia del partido político Morena”* lo que en modo alguno puede considerarse como un instrumento válido para ostentar

legítimamente la representación del C. Girán Ramírez Reyes ante esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

En tal virtud, la pretensión del suscribiente de que este órgano jurisdiccional partidista conozca del asunto planteado haciendo valer los derechos partidistas del del C. Girán Ramírez Reyes es **jurídicamente inalcanzable** toda vez que no cuenta con la representación idónea que lo acredite para realizar actos procesales de algún tipo a nombre del referido ante este órgano jurisdiccional partidista dado que el poder que ofrece solo tiene efectos vinculantes ante el Instituto Nacional Electoral.

Aunado a lo anterior, y **suponiendo sin conceder** que el C. Jorge Luis Fuentes Carranza sí ostentara la representación del C. Gibrán Ramírez Reyes, el escrito de queja tampoco sería procedente toda vez que de la revisión de la materia de la denuncia así como de las constancias que le acompañan se constata que las medios de prueba base de su acción se limitan a meras notas periodísticas por lo que sería inconcuso que el recurso presentado actualizaría la causal de improcedencia prevista en el artículo 22 inciso e) fracción IV del Reglamento de la CNHJ.

Finalmente, no pasa desapercibido de la lectura de los medios noticiosos que, en apariencia, las supuestas declaraciones hechas por el C. Porfirio Muñoz Ledo se tratarían del ejercicio del derecho a la libertad de expresión. En ese sentido se tiene que no cualquier desavenencia, conflicto personal, inconformidad o modo particular de apreciar la realidad puede llevarse a los tribunales, sino que sólo deben ventilarse ante el juzgador los supuestos o pretensiones que verdaderamente necesiten del amparo de la justicia. En ese sentido, si existen aparentes litigios, supuestas controversias, o modos erróneos de apreciar las cosas, pero al verificar los elementos objetivos no se advierte su inexistencia, evidentemente la pretensión de sancionar tales hechos no puede encontrarse al amparo del Derecho.

Por otra parte, no sobra manifestar que es derecho de los Protagonistas del Cambio Verdadero manifestar libremente sus opiniones y puntos de vista.

El artículo 5, inciso b) del Estatuto de MORENA indica, se cita:

*“**Artículo 5º.** Las y los Protagonistas del cambio verdadero tendrán las siguientes garantías (derechos):*

***b. Expresar con libertad sus puntos de vista;** ser tratado de manera digna y respetuosa, escuchar y **ser escuchado por sus compañeros, compañeras y dirigentes;** y comprometerse a cumplir con los principios, normas y objetivos de nuestro partido”.*

A su vez el artículo 9 de mismo ordenamiento señala:

*“**Artículo 9º.** **En MORENA habrá libertad de expresión de puntos***

**de vista divergentes.** No se admitirá forma alguna de presión o manipulación de la voluntad de las y los integrantes de nuestro partido por grupos internos, corrientes o facciones, y las y los Protagonistas del cambio verdadero velarán en todo momento por la unidad y fortaleza del partido para la transformación del país”.

Lo anterior en concatenación a lo establecido por el Pacto de San José de 1969, previsto como norma de observancia general al tratarse de un tratado internacional de los que el Estado Mexicano forma parte, se cita:

**“Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión**

*1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”.*

**En conclusión, al actualizarse para el hecho denunciado las causales de improcedencia previstas en el artículo 22 inciso e) fracción I y IV, así como en razón de lo expuesto en líneas anteriores, lo procedente es decretar improcedente el presente recurso de queja**

**VISTA la cuenta que antecede,** con fundamento en los artículos 49 inciso n), 54 y 56 del Estatuto de MORENA, así como del artículo 22 inciso e) fracción I y IV del Reglamento de la CNHJ, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

**ACUERDAN**

- I. La improcedencia** del recurso de queja presentado por el C. Jorge Luis Fuentes Carranza en virtud de los artículos 54 del Estatuto de MORENA y 22 inciso e) fracción I y IV del Reglamento la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia MORENA.
- II. Fórmese y archívese** el expediente para el recurso referido con el número **CNHJ-NAL-698-2020** en los términos expuestos y regístrese en el libro de gobierno con fundamento en el artículo 10 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.
- III. Notifíquese** el presente acuerdo al promovente del recurso de queja, el C. Jorge Luis Fuentes Carranza para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar, a la dirección postal y/o de correo electrónico que para tal efecto haya señalado en su escrito de queja, así como a la dirección postal y/o de correo electrónico que obre en los archivos físicos y/o electrónicos de este órgano jurisdiccional con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA y del TÍTULO

TERCERO del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

- IV. **Publíquese el presente acuerdo en los estrados físicos y electrónicos** de este órgano jurisdiccional a partir de su fecha de emisión por un plazo de **3 días** a efecto de dar publicidad al mismo, notificar al actor y demás interesados con fundamento en los artículos 59 y 60, inciso b) del Estatuto de MORENA Vigente y en correlación con los relativos 11 y 12 inciso b) del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

**Así lo acordaron y autorizaron por unanimidad los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**

***“Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación”***



Héctor Díaz-Polanco



Gabriela Rodríguez Ramírez



Adrián Arroyo Legaspi



Ciudad de México, 6 de noviembre de 2020



06/NOV/2020

morenacnhj@gmail.com

**Expediente:** CNHJ-PUE-705-2020

**Actor:** Alejandro Villarreal Hernández

**Denunciado:** Jaime Enrique Barbosa  
Puertos

**Asunto:** Se notifica acuerdo de  
improcedencia

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS**

**A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS  
PRESENTES**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA, así como de acuerdo con el TÍTULO TERCERO del Reglamento de la CNHJ, y de conformidad con los diversos 26 y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y en cumplimiento a lo ordenado por el acuerdo de **improcedencia** emitido por esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA de fecha **6 de noviembre del año en curso**, en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, el cual se anexa en copias constantes de **5 fojas** útiles para su consulta, queda fijado en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula electrónica, para el conocimiento de las partes y demás interesados, siendo las **18 horas de la fecha en que se actúa**.

**Vladimir Moctezuma Ríos García**  
Secretario Técnico  
CNHJ-MORENA



Ciudad de México, 6 de noviembre de 2020

**Expediente: CNHJ-PUE-705-2020**

**ASUNTO:** Acuerdo de improcedencia

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA** da cuenta del recurso de queja presentado por el C. Alejandro Villarreal Hernández de 5 de noviembre de 2020, y recibido físicamente en la Sede Nacional de nuestro partido en misma fecha, con número de **folio 001497**, en contra del C. Jaime Enrique Barbosa Puertos por, según se desprende del escrito de queja, supuestas faltas a los Documentos Básicos de MORENA.

En su escrito de queja el actor señala lo siguiente (extracto):

“(...)”.

*(...) toda vez, que a través de su conducta de acción cometió actos anticipados de campaña, se a valido del puesto público que ostenta para publicitarse como el candidato a la Presidencia Municipal de Tehuacán, Puebla; por el partido MORENA (...).*

**CAPITULO DE HECHOS.**

(...).

*UNICO.- (...), que el día Lunes Veintinueve de Junio del Año Dos Mil Veinte, (...) arribo el señor JAIME ENRIQUE BARBOSA PUERTOS, actual Director del Organismo Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Tehuacán (...).*

(...)”.

Derivado de lo anteriormente expuesto y tomando en cuenta los requisitos de procedibilidad establecidos en el Título Sexto del Reglamento, esta Comisión Nacional determina la **improcedencia** del recurso de queja motivo del presente acuerdo

## CONSIDERANDO

**PRIMERO.- Competencia.** Que a partir de lo que establece el **Artículo 49º** del Estatuto del MORENA, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia es el órgano jurisdiccional competente encargado de garantizar: la armonía de la vida institucional entre los órganos del partido y los militantes; el respeto al Estatuto, Declaración de Principios y Programa de Acción de Lucha, así como de salvaguardar los derechos y hacer cumplir las obligaciones de nuestros militantes.

**SEGUNDO.- Reglamento de la CNHJ.** Que en fecha 11 de febrero de 2020, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral emitió el Oficio número INE/DEPPP/DE/DPPF/2765/2020 mediante el cual declaró procedente el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, ordenando su inscripción en el libro de registro de dicha dirección, surtiendo efectos a partir de esa fecha, en términos de lo dispuesto en los artículos 62 y 64 del Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones y Partidos Políticos; así como respecto al registro de Reglamentos internos de éstos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Nacional Electoral.

**En este sentido, los recursos de queja motivo del presente asunto se sustanciará bajo las disposiciones del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia por haberse presentado de manera posterior a que este surtió efectos.**

**TERCERO.- De la legitimación y personería del promovente.** De conformidad con el artículo 56 del Estatuto de MORENA vigente, se cita:

*“Artículo 56º. Sólo podrán iniciar un procedimiento ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia o intervenir en él, los integrantes de **MORENA** y sus órganos, que tengan interés en que el órgano jurisdiccional interpartidario declare o constituya un derecho o imponga una sanción y quien tenga interés contrario. Podrán promover los interesados, por sí o por medio de sus representantes debidamente acreditados”.*

En el caso **no se reconoce la legitimación y personería jurídica como militante de MORENA del promovente del escrito de queja**, ello en virtud de que no demuestra con documento idóneo alguno ser integrante de este instituto político.

No obstante, ello no resulta un obstáculo absoluto e insuperable para que, **en el presente caso**, esta instancia partidista pueda pronunciarse sobre la procedencia del recurso presentado por el quejoso toda vez que el escrito actualiza una o varias causales de improcedencia por lo que a fin de evitar mayor dilación procesal que resultaría de realizar las gestiones necesarias ante los órganos

estatutarios competentes a fin de comprobar el carácter de militante del promovente, resulta oportuno pronunciarse respecto de las pretensiones del mismo sin que sea imperioso corroborar su carácter de Protagonistas del Cambio Verdadero de MORENA.

**CUARTO.- Del proceso previsto por el reglamento y aplicable al caso.**

Al presente asunto le son aplicables las reglas del **Procedimiento Sancionador Electoral**, ello por actualizar los supuestos previstos en el artículo 38 del Reglamento de la CNHJ pues en el asunto se tiene al actor demandando actos u omisiones de otro Protagonista del Cambio Verdadero que guardan relación con materia de carácter electoral, esto es, con presuntos actos anticipados de campaña.

**QUINTO.- De la causal de improcedencia que se actualiza en el caso.**

Los requisitos de procedibilidad se encuentran directa o indirectamente relacionados con aspectos cuyo cumplimiento es necesario para la válida constitución del proceso; por ende, el análisis de las causales de improcedencia son cuestión de orden público y estudio preferente, las aleguen o no las partes.

En ese sentido, el recurso de queja de mérito debe decretarse **improcedente** con fundamento en lo expuesto en el artículo 22 inciso d) del Reglamento de la CNHJ.

❖ **Marco Jurídico**

El artículo 39 del Reglamento de la CNHJ establece que, en la promoción de recursos de queja de carácter electoral o, dicho de otra manera, del **Procedimiento Sancionador Electoral**, el plazo para promoverlo será dentro del término de **4 días naturales** a partir de ocurrido el hecho denunciado.

Por su parte, el artículo 22 inciso d) del referido cuerpo normativo señala que los recursos de queja serán improcedentes cuando se hayan presentado fuera de los plazos establecidos en el Reglamento de la CNHJ.

Se cita el referido artículo:

*“Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:*

*d) El recurso de queja se haya presentado fuera de los plazos establecidos en el presente reglamento”.*

Conforme a lo anterior, se procede a analizar porqué en el caso no se cumple con la oportunidad en la promoción del recurso de queja.



### ❖ Caso Concreto

En el caso, se tiene al C. Alejandro Villareal Hernández denunciando al C. Jaime Enrique Barbosa Puertos por conductas y/o actos que, a juicio de él, resultarían en actos anticipados de campaña. De la lectura de los hechos se desprende que dichas acciones, en concreto, se dieron a cabo el día 29 de junio de 2020.

Ahora bien, se considera **extemporánea la presentación del recurso de queja** toda vez que la fecha cierta a partir de la cual debe computarse el plazo corresponde al día en que sucedieron los actos presuntivamente constitutivos de faltas estatutarias de carácter electoral lo cual ocurrió, según el propio dicho del actor, el **29 de junio de 2020**. En esa virtud el término previamente indicado corrió del 29 de junio al 2 de julio del año en curso, **sin embargo**, el recurso de queja motivo del presente acuerdo se presentó hasta el día 5 de noviembre de 2020, esto es, **fuera del plazo legal** previsto en el Reglamento de la CNHJ.

Sirva el siguiente cuadro para ejemplificar lo hasta aquí expuesto:

| JUNIO                                                                                                                                                                                                                    |                   | JULIO            |                                                    | NOVIEMBRE                                                                                                                                                                                                                                               |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------|------------------|----------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| LUNES                                                                                                                                                                                                                    | MARTES            | MIÉRCOLES        | JUEVES                                             | JUEVES                                                                                                                                                                                                                                                  |
| 29<br><br>Fecha en que ocurrieron los hechos presuntamente constitutivos de faltas estatutarias de carácter electoral e inicio del conteo del plazo para promover el procedimiento sancionador electoral.<br><br>(Día 1) | 30<br><br>(Día 2) | 1<br><br>(Día 3) | 2<br><br>Termina conteo del plazo.<br><br>(Día 4)) | 5<br><br>La queja motivo del presente acuerdo fue presentada físicamente en la Sede Nacional de nuestro partido el día 5 de noviembre de 2020, esto es, <b>4 meses después</b> de la fecha límite para promover el procedimiento sancionador electoral. |

**En conclusión, al actualizarse para el acto recurrido la causal de improcedencia prevista en el artículo 22 inciso d), en razón de lo expuesto en líneas anteriores, lo conducente es decretar la improcedencia del presente recurso de queja.**

**VISTA** la cuenta que antecede, con fundamento en los artículos 49 inciso n), 54 y 56 del Estatuto de MORENA y 22 inciso d) del Reglamento de la CNHJ, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

## ACUERDAN

- I. **La improcedencia** del recurso de queja presentado por el C. Alejandro Villareal Hernández en virtud de los artículos 54 del Estatuto de MORENA y 22 inciso d) del Reglamento la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia MORENA.
- II. **Fórmese y archívese** el expediente para el recurso referido con el número **CNHJ-PUE-705-2020** en los términos expuestos y regístrese en el libro de gobierno con fundamento en el artículo 10 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.
- III. **Notifíquese** el presente acuerdo al promovente del recurso de queja, el C. Alejandro Villareal Hernández para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar, a la dirección postal y/o de correo electrónico que para tal efecto haya señalado en su escrito de queja, así como a la dirección postal y/o de correo electrónico que obre en los archivos físicos y/o electrónicos de este órgano jurisdiccional con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA y del TÍTULO TERCERO del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.
- IV. **Publíquese el presente acuerdo en los estrados físicos y electrónicos** de este órgano jurisdiccional a partir de su fecha de emisión por un plazo de **3 días** a efecto de dar publicidad al mismo, notificar al actor y demás interesados con fundamento en los artículos 59 y 60 inciso b) del Estatuto de MORENA vigente en correlación con los relativos 11 y 12 inciso b) del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

**Así lo acordaron y autorizaron por unanimidad los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**

***“Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación”***



Héctor Díaz-Polanco



Gabriela Rodríguez Ramírez



Adrián Arroyo Legaspi



Ciudad de México, 6 de noviembre de 2020



**Expediente:** CNHJ-YUC-703-2020

**Actor:** Alejandra Asunción Pérez Trujeque

**06/NOV/2020**

**Demandado:** Jorge Cervera Azar

**morenacnhj@gmail.com**

**Asunto:** Se notifica acuerdo de Improcedencia

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS**

**A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS  
PRESENTES**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA, así como de acuerdo con el TÍTULO TERCERO del Reglamento de la CNHJ, y de conformidad con los diversos 26 y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y en cumplimiento a lo ordenado por el acuerdo de **improcedencia** emitido por esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA de fecha **6 de noviembre del año en curso**, en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, el cual se anexa en copias constantes de **7 fojas** útiles para su consulta, queda fijado en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula electrónica, para el conocimiento de las partes y demás interesados, siendo las **18 horas de la fecha en que se actúa**.

**Vladimir Moctezuma Ríos García**  
Secretario Técnico  
CNHJ-MORENA

Ciudad de México, 6 de noviembre de 2020

**Expediente: CNHJ-YUC-703-2020**

**ASUNTO:** Acuerdo de improcedencia

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA** da cuenta del recurso de queja presentado por la C. Alejandra Asunción Pérez Trujeque de 17 de septiembre de 2020, y recibido vía correo electrónico el día 18 de ese mismo mes y año en contra de los CC. Jorge Cervera Azar y otro por, según se desprende del escrito de queja, supuestas faltas a los Documentos Básicos de MORENA.

En su escrito de queja la actora señala lo siguiente (extracto):

“(...).

*(...) el Sr. Jorge Cervera Azar demuestra una conducta del neoliberal de calumnia y denostación a un militante de MORENA, el Sr. Cervera tiene un concepto muy equivocado de la lucha social, y del modo de conducirse de un verdadero Morenista. Además de que presenta un problema de violencia Política, violencia de género y misoginia (...).*

(...).

*Reunión virtual convocada por el Comité Ejecutivo estatal: el miércoles 12 de Agosto de 2020 (...).*

*Al inicio de esa reunión Eleonai Contreras Soto hablo de denostación que no se debe hacer que eso se debe dejar para los enemigos y casi en medio de la reunión hace lo contrario y me denosta sin tener pruebas de lo que afirma.*

(...).

*Reunión virtual convocada por el Comité Ejecutivo estatal: el miércoles 19 de Agosto de 2020 esta fue la segunda vez que ingrese a la reunión virtual del Comité Estatal, dirigida a militantes y simpatizantes, entonces en esta ocasión Eleonai Contreras vuelve a denostarme (...).*

*Reunión virtual convocada por el Comité Ejecutivo estatal: el miércoles 16 de Septiembre de 2020 esta fue la tercera vez que ingrese a la*

*reunión virtual del Comité Estatal, dirigida a militantes y simpatizantes, entonces en esta ocasión Eleonai Contreras vuelve a denostarme (...).*

*(...)"*.

Derivado de lo anteriormente expuesto y tomando en cuenta los requisitos de procedibilidad establecidos en el Título Sexto del Reglamento, esta Comisión Nacional determina la **improcedencia** del recurso de queja motivo del presente acuerdo

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.- Competencia.** Que a partir de lo que establece el **Artículo 49º** del Estatuto del MORENA, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia es el órgano jurisdiccional competente encargado de garantizar: la armonía de la vida institucional entre los órganos del partido y los militantes; el respeto al Estatuto, Declaración de Principios y Programa de Acción de Lucha, así como de salvaguardar los derechos y hacer cumplir las obligaciones de nuestros militantes.

**SEGUNDO.- Reglamento de la CNHJ.** Que en fecha 11 de febrero de 2020, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral emitió el Oficio número INE/DEPPP/DE/DPPF/2765/2020 mediante el cual declaró procedente el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, ordenando su inscripción en el libro de registro de dicha dirección, surtiendo efectos a partir de esa fecha, en términos de lo dispuesto en los artículos 62 y 64 del Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones y Partidos Políticos; así como respecto al registro de Reglamentos internos de éstos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Nacional Electoral.

**En este sentido, el recurso de queja motivo del presente asunto se sustanciará bajo las disposiciones del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia por haberse presentado de manera posterior a que este surtió efectos.**

**TERCERO.- Del proceso previsto por el reglamento y aplicable al caso.** Al presente asunto le son aplicables las reglas del **Procedimiento Sancionador Ordinario**, ello por actualizar los supuestos previstos en el artículo 26 del Reglamento de la CNHJ pues en el asunto se tiene a la actora demandando actos u omisiones de otros Protagonistas del Cambio Verdadero que no guardan relación con materia de carácter electoral.

**CUARTO.- De la causal de improcedencia que se actualiza en el caso.** Los requisitos de procedibilidad se encuentran directa o indirectamente relacionados con aspectos cuyo cumplimiento es necesario para la válida constitución del proceso; por ende, el análisis de las causales de improcedencia

son cuestión de orden público y estudio preferente, las aleguen o no las partes.

En ese sentido, el recurso de queja de mérito debe decretarse **improcedente** con fundamento en lo expuesto en el artículo 22 incisos d) y e) fracciones I y II del Reglamento de la CNHJ.

#### ❖ Marco Jurídico

El artículo 27 del Reglamento de la CNHJ establece que, en la promoción de recursos de queja de carácter ordinario o, dicho de otra manera, del **Procedimiento Sancionador Ordinario**, el plazo para promoverlo será dentro del término de **15 días hábiles** a partir de ocurrido el hecho denunciado.

Por su parte, el artículo 22 inciso d) del referido cuerpo normativo señala que los recursos de queja serán improcedentes cuando se hayan presentado fuera de los plazos establecidos en el Reglamento de la CNHJ.

Se cita el referido artículo:

*“Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:*

*d) El recurso de queja se haya presentado fuera de los plazos establecidos en el presente reglamento”.*

Asimismo, el referido cuerpo normativo establece que se determinará como frívolo un escrito de queja cuando en él se formulen pretensiones que no se encuentren al amparo del Derecho, así como cuando se señalen hechos de los cuales no se aporten las pruebas mínimas para acreditarlos.

Se citan los referidos preceptos normativos:

*“Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:*

*e) El recurso de queja sea frívolo. Se entenderá por frivolidad:*

*I. Las quejas en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho;*

*(...).*

*II. Aquellas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad”.*

Conforme a lo anterior, se procede a analizar porqué en el caso no se cumple con la oportunidad en la promoción del recurso de queja y, además, porqué es frívolo.

### ❖ Caso Concreto

En el caso, se tiene a la C. Alejandra Asunción Pérez Trujeque denunciando, primeramente, al C. Jorge Cervera Azar por conductas y/o actos que, a juicio de ella, resultarían en violaciones a la normatividad del partido. De la lectura del escrito de queja, así como de la revisión somera de las pruebas presentadas se desprende que dichas acciones, en concreto, se tratan de presuntas calumnias y denostaciones realizadas por parte del denunciado en la red social *Facebook* como en *Whatsapp*.

De los hechos y constancias remitidas por la quejosa se desprende que, para el primero de los casos, el evento constitutivo de la falta estatutaria tuvo lugar el:

- 27 de abril de 2020

En ese tenor se tiene que la actora estuvo en aptitud de presentar el ocurso que nos ocupa del 27 de abril al 18 de mayo de 2020, **sin embargo**, el escrito fue presentado hasta el día 18 de septiembre del año en curso, esto es, **fuera del plazo legal** previsto en el Reglamento de la CNHJ previamente referido.

Lo anterior se ejemplifica de la siguiente manera:

| ABRIL                                                                                                                                                                  | ←Plazo de 15 días hábiles→ | MAYO                                                                                                                                                                                                                                            |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| LUNES                                                                                                                                                                  |                            | MARTES                                                                                                                                                                                                                                          |
| <p>27</p> <p>(Día 1)</p> <p>Fecha en que se concretó la falta estatutaria.</p> <p>Inicia el conteo del plazo para promover el Procedimiento Sancionador Ordinario.</p> |                            | <p>18</p> <p>(Día 15)</p> <p>La queja motivo del presente acuerdo fue presentada vía correo electrónico el 18 de septiembre de 2020, <b><u>4 meses después</u></b> de la fecha límite para promover el Procedimiento Sancionador Ordinario.</p> |

Ahora bien, en cuanto a las presuntas calumnias y denostaciones cometidas por medio de la red social *Whatsapp* se tiene que la pretensión de la actora de que esta Comisión Nacional conozca del asunto y, en su caso, sancione al denunciado,

es **jurídicamente inalcanzable** toda vez que, sin pre-juzgar, de una revisión esencial de los elementos de prueba constitutivos de su acción se tiene que **se trata de comunicaciones privadas** que al tenor del artículo 16 Constitucional deben protegerse por el derecho fundamental a su inviolabilidad.

En ese sentido también se tiene que el artículo 56° del Reglamento de la CNHJ dispone:

*“Artículo 56. Todas las pruebas a que se hace referencia en el artículo anterior deben haberse obtenido lícitamente y con apego a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Derechos Humanos”.*

Lo que en el caso no acontecería pues la propia denunciante manifiesta que obtuvo las mismas mediante un “testigo”, es decir, mediante un tercero por lo que tomando en cuenta lo hasta aquí expuesto es inconcuso que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 22 inciso e) fracción I del Reglamento de la CNHJ dado que se ofrecen medios de prueba que podrían no haberse obtenido lícitamente y que, además, su contenido merece una protección especial de conformidad con el propio texto constitucional.

Por otra parte, se tiene a la C. Alejandra Asunción Pérez Trujeque denunciando al C. Eleonai Contreras Soto también por presuntas calumnias y denostaciones por parte del denunciado a la hoy actora del presente ocurso.

De los hechos y constancias remitidas por la quejosa se desprende que los eventos constitutivos de faltas estatutarias tuvieron lugar los días:

- 12 y 19 de agosto de 2020, y el;
- 16 de septiembre de 2020

En esa virtud se tiene que, para los hechos acaecidos en el mes de agosto, la actora estuvo en aptitud de presentar el ocurso que nos ocupa de las fechas detalladas hasta los días 1 y 8 de septiembre del año en curso, respectivamente, **sin embargo**, el escrito fue presentado hasta el día 18 de ese mismo mes y año, esto es, **fuera del plazo legal** previsto en el Reglamento de la CNHJ.

Lo anterior se ejemplifica de la siguiente manera:



| AGOSTO                                                                                                                                                                 | ←Plazo de 15 días hábiles→ | SEPTIEMBRE                                                                                                                                                                                                                                                   |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| MIÉRCOLES                                                                                                                                                              |                            | MARTES                                                                                                                                                                                                                                                       |
| 12 y 19<br>(Día 1)<br><br>Fecha en que se concretaron las faltas estatutarias.<br><br>Inicia el conteo del plazo para promover el Procedimiento Sancionador Ordinario. |                            | 1 y 8<br>(Día 15)<br><br>La queja motivo del presente acuerdo fue presentada vía correo electrónico el 18 de septiembre de 2020, <u><b>12 y 7 días después, respectivamente</b></u> de la fecha límite para promover el Procedimiento Sancionador Ordinario. |

Finalmente, para el caso de los hechos que tuvieron lugar el 16 de septiembre de 2020, se tiene que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 22 inciso e) fracción II del Reglamento de la CNHJ dado que no se relacionan o aportan los medios de prueba mínimos para sustentar, cuando menos de forma indiciaria, la supuesta “tercera vez” que la actora “ingresó a la reunión virtual del Comité Estatal” y en la que, **sin mencionar su nombre**, el denunciado supuestamente la denostó.

**VISTA la cuenta que antecede**, con fundamento en los artículos 49 inciso n), 54 y 56 del Estatuto de MORENA, así como del artículo 22 incisos d) y e) fracciones I y II del Reglamento de la CNHJ, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

### ACUERDAN

- I. **La improcedencia** del recurso de queja presentado por la C. Alejandra Asunción Pérez Trujeque en virtud de los artículos 54 del Estatuto de MORENA y 22 incisos d) y e) fracciones I y II del Reglamento la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia MORENA.
- II. **Fórmese y archívese** el expediente para el recurso referido con el número **CNHJ-YUC-703-2020** en los términos expuestos y regístrese en el libro de gobierno con fundamento en el artículo 10 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.
- III. **Notifíquese** el presente acuerdo a la promovente del recurso de queja, la C. Alejandra Asunción Pérez Trujeque para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar, a la dirección postal y/o de correo electrónico que para tal efecto haya señalado en su escrito de queja, así como a la

dirección de correo electrónico y/o postal que obre en los archivos físicos y/o electrónicos de este órgano jurisdiccional con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA y del TÍTULO TERCERO del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

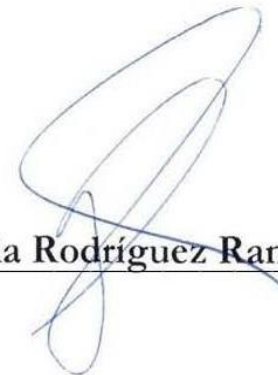
- IV. Publíquese el presente acuerdo en los estrados físicos y electrónicos** de este órgano jurisdiccional a partir de su fecha de emisión por un plazo de **3 días** a efecto de dar publicidad al mismo, notificar al actor y demás interesados con fundamento en los artículos 59 y 60, inciso b) del Estatuto de MORENA Vigente y en correlación con los relativos 11 y 12 inciso b) del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

**Así lo acordaron y autorizaron por unanimidad los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**

***“Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación”***



Héctor Díaz-Polanco



Gabriela Rodríguez Ramírez



Adrián Arroyo Legaspi



Ciudad de México, 6 de noviembre de 2020



**Expediente:** CNHJ-VER-702-2020

**Actor:** Ranulfo Rentería Ávila y otros

**Demandado:** Ignacio Pedraza Simón

**Asunto:** Se notifica acuerdo de Improcedencia

**06/NOV/2020**

**morenacnhj@gmail com**

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS**

**A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS  
PRESENTES**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA, así como de acuerdo con el TÍTULO TERCERO del Reglamento de la CNHJ, y de conformidad con los diversos 26 y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y en cumplimiento a lo ordenado por el acuerdo de **improcedencia** emitido por esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA de fecha **6 de noviembre del año en curso**, en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, el cual se anexa en copias constantes de **5 fojas** útiles para su consulta, queda fijado en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula electrónica, para el conocimiento de las partes y demás interesados, siendo las **18 horas de la fecha en que se actúa**.

**Vladimir Moctezuma Ríos García**  
Secretario Técnico  
CNHJ-MORENA

Ciudad de México, 6 de noviembre de 2020

**Expediente: CNHJ-VER-702-2020**

**ASUNTO:** Acuerdo de improcedencia

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA** da cuenta del recurso de queja presentado por los CC. Ranulfo Rentería Ávila y otros de 25 de agosto de 2020 y recibido vía correo electrónico el 11 de septiembre del mismo año, en contra del C. Ignacio Pedraza Simón por, según se desprende del escrito de queja, supuestas faltas cometidas en su calidad de funcionario público, esto es, como Servidor de la Nación perteneciente a la Secretaría de Bienestar del Gobierno de México.

En su escrito de queja los actores señalan lo siguiente (extracto):

“(...)”.

*(...) se colocó como Servidor de la Nación, IGNACIO PEDRAZA SIMON, una vez que se posesionó en este puesto se olvidó de todo su equipo de trabajo, como lo éramos sus servidores y comenzó a la era de caciquismo. pues su prioridad paso hacer los poderosos del municipio como si tuviera que pagar favores, los programas son de exclusividad de amigos, familiares, recomendados y a los que les debe favores, si las personas del pueblo asisten a las oficinas, al igual que los suscritos, nos niegan la atención diciendo que no hay programas ni apoyos por el momento que cuando los haya él nos informara (...).*

*Es importante mencionar que los programas son del pueblo y para el pueblo, sin embargo él es quien, bajo sus condiciones e intereses reparte o niega los apoyos y a los que servimos como activistas nos ha bloqueado, desconocemos si pueda o no hacer esto pero nadie de los que apoyamos tenemos apoyos sociales y somos campesinos y comerciantes que lo necesitan, hacemos el recuento de estas situaciones porque las escuelas de la cabecera municipal desde hace más de un año tienen su programas de becas de los niños, la escuela es nuestra, y sin embargo la Escuela Federal Gustavo Díaz Ordaz turno matutino, no tiene ningún programa (...).*

“(...)”.

Derivado de lo anteriormente expuesto y tomando en cuenta los requisitos de procedibilidad establecidos en el Título Sexto del Reglamento, esta Comisión Nacional determina la **improcedencia** del recurso de queja motivo del presente acuerdo

### CONSIDERANDO

**PRIMERO.- Competencia.** Que a partir de lo que establece el **Artículo 49º** del Estatuto del MORENA, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia es el órgano jurisdiccional competente encargado de garantizar: la armonía de la vida institucional entre los órganos del partido y los militantes; el respeto al Estatuto, Declaración de Principios y Programa de Acción de Lucha, así como de salvaguardar los derechos y hacer cumplir las obligaciones de nuestros militantes.

**SEGUNDO.- Reglamento de la CNHJ.** Que en fecha 11 de febrero de 2020, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral emitió el Oficio número INE/DEPPP/DE/DPPF/2765/2020 mediante el cual declaró procedente el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, ordenando su inscripción en el libro de registro de dicha dirección, surtiendo efectos a partir de esa fecha, en términos de lo dispuesto en los artículos 62 y 64 del Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones y Partidos Políticos; así como respecto al registro de Reglamentos internos de éstos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Nacional Electoral.

**En este sentido, el recurso de queja motivo del presente asunto se sustanciará bajo las disposiciones del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia por haberse presentado de manera posterior a que este surtió efectos.**

**TERCERO.- De la legitimación y personería de los promoventes.** De conformidad con el artículo 56 del Estatuto de MORENA vigente, se cita:

*“**Artículo 56º.** Sólo podrán iniciar un procedimiento ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia o intervenir en él, los integrantes de **MORENA** y sus órganos, que tengan interés en que el órgano jurisdiccional interpartidario declare o constituya un derecho o imponga una sanción y quien tenga interés contrario. Podrán promover los interesados, por sí o por medio de sus representantes debidamente acreditados”.*

En el caso **no se reconoce la legitimación y personería jurídica como militantes de MORENA de los promoventes del escrito de queja**, ello en virtud de que no demuestran con documento idóneo alguno ser integrantes de este instituto político.

No obstante, ello no resulta un obstáculo absoluto e insuperable para que, **en el presente caso**, esta instancia partidista pueda pronunciarse sobre la procedencia del recurso presentado por los quejosos toda vez que el escrito actualiza una o varias causales de improcedencia por lo que a fin de evitar mayor dilación procesal que resultaría de realizar las gestiones necesarias ante los órganos estatutarios competentes a fin de comprobar el carácter de militante de los actores y teniendo en cuenta el contexto relativo al Padrón de Afiliados a MORENA, resulta oportuno pronunciarse respecto de las pretensiones de los mismos sin que sea imperioso corroborar su carácter de Protagonistas del Cambio Verdadero de MORENA.

**CUARTO.- De la causal de improcedencia que se actualiza en el caso.** Los requisitos de procedibilidad se encuentran directa o indirectamente relacionados con aspectos cuyo cumplimiento es necesario para la válida constitución del proceso; por ende, el análisis de las causales de improcedencia son cuestión de orden público y estudio preferente, las aleguen o no las partes.

En ese sentido, el recurso de queja de mérito debe decretarse **improcedente** en virtud de lo expuesto en el artículo 22 inciso e) fracción III del Reglamento de la CNHJ.

#### ❖ **Marco Jurídico**

El artículo 22 inciso e) fracción III del Reglamento de la CNHJ establece que los recursos de queja serán improcedentes cuando los actos u omisiones que se denuncien no constituyan una falta a la normatividad de MORENA.

Se cita el referido artículo, inciso y fracción:

*“Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:*

*e) El recurso de queja sea frívolo. Se entenderá por frivolidad lo siguiente:*

*III. Aquellas que se refieran actos u omisiones que no constituyen una falta estatutaria o violación electoral a la normatividad de MORENA (...).”*

Conforme a lo anterior, se procede a analizar porqué en el caso se actualiza la causal de frivolidad.

### ❖ Caso Concreto

En el caso, se tiene a los CC. Ranulfo Rentería Ávila y otros denunciando al C. Ignacio Pedraza Simón por conductas cometidas **en su calidad de funcionario público, esto es, como Servidor de la Nación perteneciente a la Secretaría de Bienestar del Gobierno de México**. En ese sentido se tiene que la materia objeto de la denuncia no corresponde a transgresiones a la normatividad de MORENA pues no se atenta contra su esfera jurídica ni se trata de una merma de los derechos partidistas de los hoy actores sino de presuntas irregularidades en el ejercicio de la función pública cometidas presuntamente por el denunciado por lo que **es inconcuso la actualización de la causal de improcedencia prevista en el artículo 22 inciso e) fracción III del Reglamento de la CNHJ, en razón de lo expuesto en líneas anteriores, lo conducente es decretar la improcedencia del presente recurso de queja**.

**VISTA la cuenta que antecede**, con fundamento en los artículos 49 inciso n), 54 y 56 del Estatuto de MORENA, así como del artículo 22 inciso e) fracción III del Reglamento de la CNHJ, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

### ACUERDAN

- I. **La improcedencia** del recurso de queja presentado por los CC. Ranulfo Rentería Ávila y otros en virtud de los artículos 54 del Estatuto de MORENA y 22 inciso e) fracción III del Reglamento la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia MORENA.
- II. **Fórmese y archívese** el expediente para el recurso referido con el número **CNHJ-VER-702-2020** en los términos expuestos y regístrese en el libro de gobierno con fundamento en el artículo 10 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.
- III. **Notifíquese** el presente acuerdo a los promoventes del recurso de queja, los CC. Ranulfo Rentería Ávila y otros para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar, a la dirección postal y/o de correo electrónico que para tal efecto hayan señalado en su escrito de queja, así como a la dirección de correo electrónico que obre en los archivos físicos y/o electrónicos de este órgano jurisdiccional con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA y del TÍTULO TERCERO del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.
- IV. **Publíquese el presente acuerdo en los estrados físicos y electrónicos** de este órgano jurisdiccional a partir de su fecha de emisión por un plazo de **3 días** a efecto de dar publicidad al mismo, notificar a los actores y demás interesados con fundamento en los artículos 59 y 60, inciso b) del Estatuto de MORENA Vigente y en correlación con los

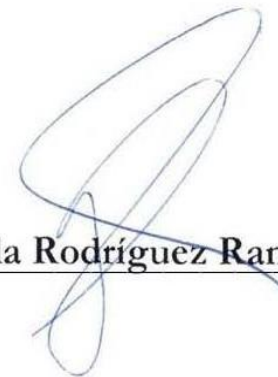
relativos 11 y 12 inciso b) del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

**Así lo acordaron y autorizaron por unanimidad los integrantes  
de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**

***“Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación”***



Héctor Díaz-Polanco



Gabriela Rodríguez Ramírez



Adrián Arroyo Legaspi